



RAD. 2021-00233. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JUAN DAVID BENITEZ ROJAS contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00233-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID BENITEZ ROJAS.
DEMANDADA: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Los hechos de la demanda no están en congruencia con las pretensiones que se solicitan. Nótese que, en la situación fáctica, solo se hace alusión a la deuda de la pasiva por la suma de \$3.701.127 de gastos surgidos como consecuencia de haberse enfermado el demandante y cancelado ante el no pago de la pasiva a la EPS a que pertenece el actor. No se desprende de la cuestión fáctica, ninguna otra acreencia laboral con la que se muestre en desacuerdo el demandante. Por tanto, debe aclarar los hechos del libelo incoatorio.

Entonces, la parte demandante, a través de su apoderada, debe subsanar las irregularidades anotadas anteriormente, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza